



RADICADO: 54-001-31-60-004-2022-00216-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: DIOFANIS ASCANIO RANGEL
DEMANDADO: DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

REF. CONSULTA FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por DIOFANIS ASCANIO RANGEL contra DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS. Tramitado en la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta. Radicado 2018-280

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Consulta sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Permanente de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), que decidió:

"RESUELVE

PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha tres (03) de octubre de 2018, al señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS identificado con la Cedula de ciudadanía N° 13454238 expedida Cúcuta.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS identificado con la Cedula de Ciudadanía N 13454238 expedida Cúcuta, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

TERCERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha tres (03) de octubre de 2018, a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.346.321 expedida en el Zulia N de Santander.

CUARTO: SANCIONAR al señor DIOFANIS ASCANIO RANGEL identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.346.321 expedida en el Zulia N de Santander con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

QUINTO: MODIFICAR el numeral segundo de la medida de protección de fecha 03 de octubre de 2018, consistente en "ordenar a las partes para que a través de la E.PS realicen tratamiento psicológico" y en su lugar establecer: Numeral Segundo Ordenar a las partes para que a través de la EPS realicen tratamiento psicológico. Así mismo ordenar a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL iniciar el trámite correspondiente a través de la E.PS. o de manera particular para que su menor hijo Juan David Velásquez inicie tratamiento psicológico que le permita afrontar la separación de sus padres y superar los hechos de VIF originados en la unidad doméstica.

CUARTO: modificar el numeral 3 la medida Definitiva de protección de fecha 3 de octubre de 2018 consistente en "PROHIBIR al señor DAGOBERTO VELARQUEZ CONTRERAS acercarse a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL Y AL MENOR JUAN DAVID VELASQUEZ ASCANIO en estado de embriaguez.", y en su lugar establecer: Numeral TERCERO: PROHIBIR al señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS acercarse a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL, su lugar de trabajo y/o residencia. Así mismo PROHIBIR al señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS acercarse o trasladar al menor JUAN DAVID VELASQUEZ bajo efectos de bebidas embriagantes.

QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto de la medida de protección definitiva del 3 de octubre de 2018, consistente en "ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes" y en su lugar ESTABLECER numeral QUINTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia incluir al núcleo familiar en la campaña denominada "MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS AL INTERIOR DEL NUCLEO FAMILIAR", con el fin de generar escenarios de comunicación asertiva, roles en la unidad doméstica, patrones de crianza y demás que las profesionales del despacho consideren pertinentes.

SEXTO: entiéndase que para todos los efectos la medida de protección de fecha 3 de octubre de 2018 quedará de la siguiente manera "PRIMERO: CONMINAR al señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS para que cese todo acto de violencia en contra de la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL; SEGUNDO: Ordenar a las partes para que a través de la E.P.S realicen tratamiento psicológico. Así mismo ordenar a la



señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL iniciar el trámite correspondiente a través de la E.P.S o de manera particular para que su menor hijo Juan David Velásquez inicie tratamiento psicológico que le permita afrontar la separación de sus padres y superar los hechos de VIF originados en la unidad doméstica. TERCERO: PROHIBIR al señor DAGOBERTO VELAZQUEZ CONTRERAS acercarse a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL, su lugar de trabajo y/o residencia. Así mismo PROHIBIR al señor DAGOBERTO VELAZQUEZ CONTRERAS acercarse o trasladar al menor JUAN DAVID VELAZQUEZ bajo efectos de bebidas embriagantes. CUARTO: APROBAR el acuerdo conciliatorio provisional de alimentos, custodia y cuidados, reglamentación de visitas del niño JUAN DAVID VELAZQUEZ ASCANIO celebrado entre las partes por el término de seis meses a partir fecha. QUINTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia incluir al núcleo familiar en la campaña denominada "MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS AL INTERIOR DEL NUCLEO FAMILIAR"

SEXTO: NOTIFICAR en estrado la presente decisión. Así mismo ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes. SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley

OCTAVO: OTORGAR copia de la decisión a las partes

NOVENO: Remitir el presente proceso y decisión en Grado de consulta ante el Juez de Familia Reparto."

COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 4 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 12 del Decreto 652 del 2001, concordante con el artículo 52 del Decreto 2651 de 2001 la competencia para resolver la consulta corresponde a los Juzgados de Familia.¹

CONSIDERACIONES

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la violencia intrafamiliar, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

"LEY 575 DE 2000 (febrero 9) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. El Congreso de Colombia" DECRETA: Ver el Decreto Nacional 652 de 2001 Artículo 10. El artículo 40. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 40. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

Nota: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16. de la Ley 1257 de 2008. "Artículo 20. El artículo 50. de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 50. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia

¹ "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".*

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. (Lo subrayado es nuestro)

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- (b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por estas razones al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

En este caso se encuentra probado la constante agresión verbal y psicológica que la parte demandada ejerce, encontrándose en medio su menor hijo quien indirectamente se afecta con la conducta que mantiene su progenitor. Y en la audiencia celebrada el día tres (03) de octubre del 2018, se ordenó: **"PRIMERO: CONMINAR al señor DAGOBERTO VESLASQUEZ CONTRERAS para que cese todo acto de violencia en contra de DIOFANIR ASCANIO RANGEL. SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que través de la E.P.S. realicen tratamiento psicológico. TERCERO:**



PROHIBIR al señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS acercarse a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL Y AL MENOR JUAN DAVID VELASQUEZ ASCANIO en estado de embriaguez. CUARTO: APROBAR el acuerdo conciliatorio provisional de alimentos, custodia y cuidados, reglamentación de visitas del niño JUAN DAVID VELASQUEZ ASCANIO celebrado entre las partes por el término de seis meses a partir de la fecha. QUINTO: ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes SEXTO: NOTIFICAR en estrado la presente decisión SEPTIMO: contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.”

La demandante allegó el 29 de abril del 2022, escrito donde relata el incumplimiento a la medida impuesta por actos de violencia ejercida por el demandado al amenazarla a ella y a su menor hijo con un “cuchillo” el día 11 de octubre del 2021, y que se calmó cuando los hijos mayores intervinieron; que en otra oportunidad a raíz de los celos que siente por la demandante pone en su contra a los hijos tratándola de manera ultrajante.

Que, en otra oportunidad el 22 de marzo en estado de embriaguez la trato mal delante de sus padres quienes los habían traído del campo por encontrarse mal de salud, y le formó un escándalo.

El primero de abril del 2022, la persiguió cuando la demandante salió de su casa y se trasladaba para su trabajo siendo necesario ser auxiliada por la señora donde se encontraba trabajando.

Conforme a la queja formulada se procedió a ordenar los tramites respectivos, realizando la valoración por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, donde concluye: *“Una vez realizadas las respectivas técnicas diagnósticas, no es posible constatar nuevos hechos de violencia contra la peticionaria: se presume ejercicio de violencia psicológica y síndrome de alienación parental, situación que no puede ser constatada, por cuánto se recomienda, a la comisaría de familia, ordenar valoración psicológica para los involucrados y sus hijos.*

DIOFANIS, presuntamente no recibió atención psicológica de parte de la EPS u otro servicio, presuntamente no realizó la gestión ante la entidad antes mencionada; según lo ordenado en acta de audiencia 280- 2018; adicionalmente no es posible constatar si DAGOBERTO cumplió con su atención terapéutica ordenada en audiencia, lo anterior toda vez que el anteriormente mencionado no se encontraba en la residencia al momento de realizar la visita social.”

La profesional en Psicología de la Comisaria de familia realizó la correspondiente valoración y en la misma entrevistó a las partes, y al menor hijo, donde al presentar su concepto determina como conclusión: *“teniendo en cuenta lo anterior se concluye: El señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS, incumplió los parágrafos primero, segundo y tercero del acta de audiencia 280-2018 celebrada el 11 de octubre de 2018.*

La señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL, incumplió el parágrafo segundo del acta de audiencia 280-2018 celebrada el 11 de octubre de 2018.”

Es de anotar que en esta diligencia la demandante se refirió al cumplimiento del numeral segundo de la medida de protección de fecha 03 de octubre del 2018, donde dijo: *“Yo no fui a psicología, porque es muy difícil sacar las citas por la EPS. Yo quiero que el señor sea consciente y no vuelva molestar, y me deje vivir en paz y cada uno en su casa.”*

En audiencia celebrada el día trece de mayo del 2022, fueron oídos las partes donde la demandante DIOFANIS ASCANIO, se reafirma en los hechos advertidos como incumplimiento por parte del señor DAGOBERTO a la medida impuesta, que a la gente le dice que ella se fue de la casa porque tiene mozo, y a su hijo le dice que *“... su mama es una zorra por eso es que me deja, cuando estaba en la casa pero hasta lo menos llegaba tomado y me decía que yo era una zorra una hijueputa que yo no voy a trabajar que me voy a venderme que soy una zorra.”* Al preguntársele sobre el cumplimiento al numeral segundo en la medida de protección de fecha 3 de



octubre del 2018, contestó: *“sí señora aportó la historia clínica mía y de mi carta de mi hijo”*

El señor DAGOBERTO VELASQUEZ, alegó que la señora DIOFANIS se ha ido en ocho oportunidades y vuelve a la casa. Acepta que en varias oportunidades ingiere licor, acepta que la haya perseguido justificando este hecho por querer saber a quien le llevaba comida para advertirle que ella era su mujer. En cuanto a la valoración psicológica dice que la tenía, pero la quemo.

En la declaración rendida por el hijo del señor DAGOBERTO, JESUS DAVID VELASQUEZ LOBO, manifestó que su padre es una persona que tiene problemas con el alcohol. Que el maltrato que ha observado son ofensas verbales *“... palabras denigrante como diciendo el que es una mujer cualquiera, cuando está tomado dice cosas como que se la pasa con un busetero cerca del trabajo de ella, eso me lo dijo como hace un mes, también me dijo que por eso la seguía él me dijo que era su esposa y la seguía a donde ella vaya, yo lo enfrente y le dije que fuéramos a hablar con esa persona para ver si era verdad pero no hizo caso estaba tomado, yo fui a la iglesia con él pero seguía tomando, también empezó a hablar mal de mi hermana que es morocha mía, me preocupa mi hermano menor Juan David porque está pasando por lo que yo pasé, ha tenido que llevar la carga de la personalidad de mi papá, y la recibido maltrato verbal de mi papá, le dijo que él tenía la culpa por no ayudarlo a él yo le dije que mi hermano no tenía la culpa de su vicio.”* Al preguntársele si el señor DAGOBERTO, se hubiese acercado a la demandante y a su menor hijo en estado de embriaguez, manifestó afirmativamente.

A las diligencias se asomó historia clínica de la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL, de fecha 12 de mayo del 2022, contratada de forma particular en la FUNDACION VIRGILIO BARCO, donde se atiende por primera vez la consulta de valoración psicológica y se le diagnostica: *“Diagnostico: Z738-OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON DIFICULTADES CON EL MODO DE VIDA. VIVENCIAS DISFUNCIONALES, MALTRATO, AUSENCIAS Y CARENCIAS AFECTIVAS, VIOLENCIA, SON FACTORES DE RIESGO PARA FUTUROS COMPORTAMIENTOS NEGATIVOS, DEPRESIÓN, ANSIEDAD, MIEDOS, TRISTEZA, DEPENDENCIAS, PENSAMIENTOS E IDEAS SUICIDAS, AUTO DAÑO. ENTRE OTROS.”*

Ahora bien, como se advirtió antes, está demostrado que efectivamente el señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS, violó el cumplimiento a la medida señalada en la diligencia del 03 de octubre del 2018, haciéndose merecedor de la sanción impuesta en la providencia consultada.

En cuanto a la sanción a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL, por haber infringido la obligación contemplada en el numeral segundo de la diligencia celebrada el día 03 de octubre del 2018, ésta aportó a las presentes diligencias escrito donde solicita se modifique, pues carece de los medios económicos para cancelar la multa de Dos millones de pesos, y pide se le reconozca amparo de pobreza, siendo verificable tal condición con lo descrito en las valoraciones de la Trabajadora Social y la encuesta del Sisbén donde está en la categoría de pobreza extrema.

El Despacho observa que en las diligencias está demostrado que la señora DIOFANIS, es una madre cabeza de familia, pues no ha recibido el apoyo suficiente por parte del padre de su menor hijo para su crianza; además de ser sometida a constantes maltratos psicológicos y verbales por el demandado; alegando que la razón de no haber asistido a solicitar la cita para el tratamiento psicológico es debido a su trabajo y lo dispendioso que resulta obtener una fecha y su posterior cumplimiento, como se desprende de las manifestaciones hechas en la visita realizada a su residencia.

Además, que si es objeto de arresto sus hijos quedarían desamparados pues ella es quien vela por su protección y subsistencia, considerando el Despacho que si



bien es cierto la demandante en su momento no asistió a dicha valoración, si lo hizo en el transcurso del trámite de incumplimiento y se pudo verificar que efectivamente existe un diagnóstico de comportamiento que la afecta y puede repercutir en su entorno familiar afectando de alguna manera a sus hijos.

Es por ello que en su solicitud se compromete a continuar con el tratamiento psicológico y la asistencia a la campaña de mejoramiento de escenarios al interior del núcleo familiar, por lo que el Despacho considera viable acceder a lo pedido y tener en cuenta los esfuerzos que hasta ahora ha realizado para mejorar su situación y requerirla para que efectivamente cumpla con estas obligaciones, que ahora se le imponen en el auto de fecha 18 de mayo del 2022, evitando de esta forma revictimizar a quien ha sufrido y viene sufriendo el maltrato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará parcialmente la decisión proferida por la Comisaría de Familia por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado, y al no observarse actuación alguna que invalide lo actuado; eso sí, dejando sin efectos los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de mayo del 2022, en lo que se refiere a la sanción impuesta a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE, en el auto fechado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme las consideraciones antes anotadas, en el trámite de solicitud de medida de protección radicada bajo el número 2022-280, instaurada de DIOFANIS ASCANIO RANGEL contra DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo y tercero del auto consultado de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta a la sanción impuesta a la señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de esta. Por secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ